

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO - ANTIOQUIA

Dr. Iván Fernando Sepúlveda Salazar - Juez

E. S. D.

RADICADO	05 837 31 03 001 2021 00133 00
DEMANDANTES	MANUEL DE JESÚS RAMOS VERGARA Y OTROS
DEMANDADOS	LUIS BELTRÁN ESCUDERO Y OTROS
ASUNTO	CONTESTACIÓN A LA REFORMA A LA DEMANDA

JUAN CAMILO ARANGO RÍOS, actuando en mi calidad de apoderado especial de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, según poder obrante en el expediente, dentro del término legal presento **CONTESTACIÓN A LA REFORMA A LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

CAPÍTULO PRIMERO (1º)
CONTESTACIÓN A LA REFORMA A LA DEMANDA

1. CONSIDERACIONES FRENTE A LOS HECHOS DE LA REFORMA A LA DEMANDA

Hecho primero: Por contener este hecho reformado una serie de manifestaciones independientes porcede esta defensa a pronunciarse frente al mismo así:

No le constan a mi representada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos narrados. Debe indicarse además que el informe policial de accidente de tránsito y el croquis respectivo, así como de lo que se conoce por mi poderdante, fue en efecto MANUEL DE JESÚS RAMOS VERGARA quien conducía una motocicleta sin contar por lo menos con la licencia de conducción que en Colombia acredita la idoneidad para realizar la conducción de vehículos automotres de ese tipo, vease el comparendo Nro. 0583700000000620497 que así lo señala. Aunado a la inexistencia de habilitación para la conducción, el señor MANUEL como director de la actividad peligrosa, conducir una motocicleta, determinó las condiciones para que se produjera el accidente en el que se vio involucrado también el vehículo de placas TKD 477, que según informe de accidente de tránsito era conducido por GUILLERMO ANTONIO PETRO HUILA y que según lo arrojado al proceso estaba adscrito a COINTRASE, al motociclista adelantar invadiendo el carril contrario. Por lo anterior nos atenemos a la prueba

documental que acredita lo respondido en este hecho y a lo que frente al mismo se pruebe debidamente en este proceso.

De cara a la existencia de la póliza que ampara la RCE del vehículo de placas TKD 477 para ese 27-06-2019, EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. admite la existencia de la póliza AA027433 para la vigencia 16 de junio de 2019 a 16 de junio de 2020, advirtiendo que la misma está sujeta a las condiciones de aseguramiento particulares y las generales apreciables en la forma 15062015-1501-P-06-00000000000116, condiciones que determinan cualquier eventual responsabilidad contractual a cargo de mi poderdante.

Hecho segundo: No le constan a mi representada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos narrados. Debe indicarse además que el informe policial de accidente de tránsito y el croquis respectivo, así como de lo que se conoce por mi poderdante, fue en efecto MANUEL DE JESÚS RAMOS VERGARA quien conducía una motocicleta sin contar por lo menos con la licencia de conducción que en Colombia acredita la idoneidad para realizar la conducción de vehículos automotores de ese tipo, vease el comparendo Nro. 0583700000000620497 que así lo señala. Aunado a la inexistencia de habilitación para la conducción, el señor MANUEL como director de la actividad peligrosa, conducir una motocicleta, determinó las condiciones para que se produjera el accidente en el que se vio involucrado también el vehículo de placas TKD 477, que según informe de accidente de tránsito era conducido por GUILLERMO ANTONIO PETRO HUILA. Debiendo así señalar esta defensa que en efecto ambos conductores realizaban la conducción de vehículos automotores, por ende no es acertada la apreciación del hecho reformado. Por lo anterior nos atenemos a la prueba documental que acredita lo respondido en este hecho y a lo que frente al mismo se pruebe debidamente en este proceso.

Hecho tercero: NO ES CIERTO. Si bien no le constan a mi representada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos narrados. Debe indicarse que en efecto el informe policial de accidente de tránsito y el croquis respectivo, así como de lo que se conoce por mi poderdante, fue que en efecto MANUEL DE JESÚS RAMOS VERGARA, quien conducía una motocicleta sin contar por lo menos con la licencia de conducción que en Colombia acredita la idoneidad para realizar la conducción de vehículos automotores de ese tipo, vease el comparendo Nro. 0583700000000620497 que así lo señala, fue quien determinó las condiciones necesarias para la ocurrencia del lamentable accidente. Por lo anterior nos atenemos a la prueba documental que acredita lo respondido en este hecho y a lo que frente al mismo se pruebe debidamente en este proceso.

Hecho cuarto: NO NOS CONSTA. Se asume como cierto el contenido expreso del Informe de clínica forense, el cual en efecto otorgó una incapacidad médico legal definitiva de 40 días, así como el contenido expreso de la historia clínica del señor MANUEL DE JESÚS RAMOS VERGARA, advirtiendo esta defensa que si bien el accidente pudo haber generado las mismas, fue el actuar de la víctima el que determinó la ocurrencia del mismo, por ende es él quien deberá soportar las consecuencias de su propio actuar. Por lo anterior nos atenemos a lo que se pruebe debidamente a este proceso.

Hecho quinto: Parcialmente cierto. Se asume como cierto el contenido expreso de lo actuado dentro de la investigación referenciada al SPOA No. 058376000315201900015. prueba documental que se solicitará al Despacho sea remitida de oficio a este proceso por parte de la Fiscalía Local 73 de Turbo Antioquia y/o por el Juzgado Penal que conozca a la fecha del respectivo proceso penal, lo anterior dado que mi poderdante no es parte

del proceso y por ende la misma no puede ser solicitada vía derecho de petición al estar dicha información bajo reserva

Hecho sexto: PARCIALMENTE CIERTO. Se asume como cierto el contenido expreso de la historia clínica del señor MANUEL DE JESÚS RAMOS VERGARA, lo que no se encuentre expresamente señalado en esta deberá ser plenamente probado al proceso

Hecho séptimo : Se asume como cierto el contenido expreso del Informe de clínica forense, el cual en efecto otorgó una incapacidad médico legal definitiva de 40 días, advirtiendo esta defensa que si bien el accidente pudo haber generado las mismas, fue el actuar de la víctima el que determinó la ocurrencia del mismo, por ende es él quien deberá soportar las consecuencias de su propio actuar.

Hecho octavo: No nos constan los motivos reales por los cuales se pudo haber adelantado el supuesto dictamen de PCL con una entidad privada y que según la demanda arroja un 85,06%, existiendo arrimada al proceso prueba del dictamen de PCL realizado por el sistema de seguridad social, el cual arroja una PCL del 80,65% . Con base en lo anterior nos atenemos al contenido de la prueba documental emitida dentro del sistema de seguridad social y que otorga la menor calificación señalada.

Hecho noveno: Parcialmente cierto, se asume como cierta la edad del demandante con base en su registro de nacimiento como prueba idónea para la misma, deinde nos atener a la valoración que en su momento haga el fallador sobre la sobrevivencia probable del señor RAMOS VERGARA.

Hecho décimo: No nos consta, nos atenemos a lo que se logre probar debidamente a este proceso frente a la actividad laboral e ingresos del señor MANUEL DE JESÚS RAMOS VERGARA, advirtiendo que si en efecto este se encontraba laborando para SOLUCIONES INTEGRALES PARA URABA S.A.S., con base en las lesiones descritas en su historia clínica, debe encontrarse pensionado o en trámites de pensión ante las entidades del sistema de seguridad social, prueba que no reposa al expediente.

Hecho décimo primero: No nos consta. Desconoce esta defensa de los fundamentos técnicos, las facturas y soportes legales que acrediten los dichos de la parte demandante frente a este hecho, por ende nos atenemos a lo que se pruebe debidamente a este proceso.

Hecho décimo segundo: No nos constan los motivos reales por los cuales se pudo haber adelantado el supuesto dictamen de PCL con una entidad privada y que según la demanda arroja un 85,06%, existiendo arrimada al proceso prueba del dictamen de PCL realizado por el sistema de seguridad social, , el cual arroja una PCL del 80,65% . Con base en lo anterior nos atenemos al contenido de la prueba documental emitida dentro del sistema de seguridad social y que otorga la menor calificación señalada.

Hecho décimo tercero : No nos constan los motivos reales por los cuales se pudo haber adelantado el supuesto dictamen de PCL con una entidad privada y que según la demanda arroja un 85,06%, existiendo arrimada al proceso prueba del dictamen de PCL realizado por el sistema de seguridad social, , el cual arroja una

PCL del 80,65% . Con base en lo anterior nos atenemos al contenido de la prueba documental emitida dentro del sistema de seguridad social y que otorga la menor calificación señalada.

Hecho décimo cuarto: No nos consta. Desconoce esta defensa de las supuestas afectaciones descritas, debiendo señalar que con base en las pruebas arrimadas al proceso, deberá porbarse primero la existencia de los elementos configuradores de la responsabilidad para poder verificar la existencia de los perjuicios reclamados, su entidad y alcance.

Hecho décimo quinto : No nos consta, desconoce esta defensa la forma en la que se pudo haber conformado el grupo familiar del señor MANUEL DE JESÚS RAMOS VERGARA, también las supuestas afectaciones que los hechos ocurridos el 27 de junio de 2019 pudieron haber traído para ellos, por ende nos atenemos a lo que resulte debidamente probado a este proceso.

Hecho décimo sexto: No nos consta, nos atenemos a lo que se logre probar debidamente a este proceso frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se pudieron haber presnetado los hechos ocurridos el 27 de junio de 2019, con lo cual no aceptamos la relación causal descrita y consecuente con ello no aceptamos la atribución de responsabilidad y las pretensiones que de esta se derivan.

Hecho décimo séptimo : Se acepta como cierto con base en la documntal que acredita el no acuerdo dentro dentro del SPZOA 058376000315201900015 fechada el 27-06-2019 ante la Fiscalía 73 Local .

2. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

NOS OPONEMOS a todas las pretensiones de la demanda, solicitando se declaren probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva, solicitando esta defensa se condene en costas y agencias en derecho a los demandantes, ello por la temeraria acción impetrada.

Específicamente sobre la pretensión segunda que hace expresa alusión a la declaratoria de responsabilidad contractual de EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., esta defensa sin desconocer la existencia del contrato de seguro frente al cual la compañía objetó formal y fundadamente reclamación el día 25 de mayo de 2021, con base en la inexistencia de culpa de su asegurado en los hechos ocurridos el 27 de junio de 2019, manifestamos acogernos a las condiciones de aseguramiento del contrato identificado por la póliza AA027433 para la vigencia comprendida entre el 16 de junio de 2019 y el 16 de junio de 2020, así como a las condiciones generales que le son aplicables contenidas en la forma 15062015-1501-P-06-000000000000116.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1. PRINCIPALES FRENTE A LA DEMANDA:

3.1.1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA:

En este asunto, con la información aportada con la demanda y sus contestaciones, se aprecia entre las documentales la contentiva del informe de accidentes de tránsito, el croquis respectivo, por lo que se evidencia al proceso que fue en efecto MANUEL DE JESÚS RAMOS VERGARA quien conducía una motocicleta sin contar por lo menos con la licencia de conducción que en Colombia acredita la idoneidad para realizar la conducción de vehículos automotres de ese tipo, vease el comparendo Nro. 0583700000000620497 que así lo señala. Aunado a la inexistencia de habilitación para la conducción, el señor MANUEL quien solo hacía 2 meses conducía la motocicleta, como director de la actividad peligrosa, a eso de las 7:40 am de un día laboral, fue quien determinó las condiciones para que se produjera el accidente en el que se vio involucrado también el vehículo de placas TKD 477, al intentar una maniobra de adelantamiento a alta velocidad e invadir el carril por el cual transitaba el vehículo de mayor dimensión, sin que al conductor del otro vehículo le fuera posible a exigible la realización de otra conducta diferente a la desplegada.

Por lo anterior se puede colegir que la causa jurídica de las lesiones de MANUEL DE JESÚS RAMOS VERGARA, radica única y exclusivamente en su propio actuar, siendo la maniobra por él realizada, sin mediar la precaución debida, la causa única y eficiente para impactar el vehículo de placas TKD 477, con lo que transgredió las normas previstas en los artículos 60, 61, 67, 68, 73, 94 y 96 del CNT, Ley 769 de 2002, aportando la causa eficiente para la generación del accidente.

La conducta irresponsable del motociclista generó para el conductor del vehículo de placas TKD 477 la imposibilidad de brindarle la protección regular que debe darse a los demás conductores cuando se conduce un vehículo automotor, circunstancia ésta que no pudo darse por cuanto como lo señaló el propio informe de accidentes de tránsito, la invasión del carril en sentido contrario por parte de quien transitaba en la motocicleta, sin por lo menos tener licencia, fue la que causara el accidente.

Así pues, fue exclusivamente el proceder de MANUEL DE JESÚS RAMOS VERGARA, conductor del vehículo tipo motocicleta, la única y posible causa jurídica determinante en la causación del daño cuyo reconocimiento es pretendido, y así las cosas debe desestimarse cualquier pretensión de responsabilidad en cabeza de los demandados.

Sin mayores ambages, se desprende claramente de los hechos que fue la víctima quien con su conducta determinó la causación del daño.

3.1.2. INEXISTENCIA DE CULPA DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS TKD 477

Tal y como puede verse a lo largo de la demanda, no se evidencia comportamiento negligente alguno por parte de GUILLERMO ANTONIO PETRO HUILA, por cuanto el apoderado demandante solo hace apreciaciones subjetivas e infundadas, relativas a una supuesta violación por parte de ese conductor del deber de cuidado e irrespeto a las normas de tránsito, pero jamás se logra aportar medio alguno que permita evidenciar lo dicho por la parte demandante, muy por el contrario existen elementos probatorios que nos indican con certeza que quien en forma irresponsable decidió ponerse en riesgo, fue la propia víctima MANUEL DE JESÚS RAMOS VERGARA.

Lo anterior encuentra soporte en el informe de policía de accidentes de tránsito, así como en los documentos referidos a las declaraciones del conductor del vehículo TKD 477 y en la información obtenida por esta defensa

que funda la impresión contravencional, las cuales concuerdan en que fue el actuar de la víctima el que produjo el hecho y por ende no le asiste a los aquí demandados ningún tipo de responsabilidad relacionada con el accidente y por ende con base en lo dispuesto en el artículo 2345 del Código Civil, al no ser responsables del hecho que generó el supuesto daño, no asistiéndoles entonces la obligación de indemnizar.

Ante un asunto con ABSOLUTA INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA CULPA del conductor del vehículo de placas TKD 477, tendrá indefectiblemente que negarse las pretensiones del extremo actor.

3.1.3. INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD

Como consecuencia lógica de las dos excepciones precedentes, debe tenerse en cuenta que no existió vínculo causal entre algún comportamiento desplegado por el conductor del vehículo de placas TKD 477, y las lesiones sufridas por MANUEL DE JESÚS RAMOS VERGARA, así como a los perjuicios sufridos por su supuesto grupo familiar.

Frente al presupuesto de la causalidad para determinar la responsabilidad civil, se ha dicho que este es un requisito que resulta obvio para atribuir responsabilidad, porque la lógica jurídica implica que solo podrá responder por un daño quien lo haya causado.

Ha indicado nuestra Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, en sentencia del 14-12-2012, expediente 11001-31-03-028-2002-00188-01:

"1. En materia de responsabilidad civil, la causa o nexo de causalidad es el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad del daño por haber sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización. El artículo 2341 del Código Civil exige el nexo causal como uno de los requisitos para poder imputar responsabilidad, al disponer que *"el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización..."*. (Se resalta)

Cometer un delito o culpa significa entonces, según nuestro ordenamiento civil, realizar o **causar** el hecho constitutivo del daño resarcible; aunque ese hecho no tiene que ser necesariamente el resultado del despliegue de un acto positivo, sino que bien puede acontecer por abstenerse de ejecutar una acción cuando se tiene el deber jurídico de actuar para evitar o prevenir una lesión. Es decir que la responsabilidad también puede tener lugar por una abstención u omisión en la acción.

La verificación del nexo causal no ha sido nunca tarea fácil en derecho, como no lo puede ser si se tiene en cuenta que aún en el ámbito de la filosofía de la ciencia ha sido un tema de continuo desarrollo y revisión alrededor del cual se ha generado un debate de dimensiones propias: el problema de la causalidad.

Es así como a partir de los estudios que se han hecho en el campo

filosófico, la disciplina jurídica ha tomado nociones comunes a todas las ciencias para aplicarlas a los casos particulares en los que se discute la atribución de responsabilidad a una persona.

Sin embargo, no siempre la causalidad física coincide con la causalidad jurídica, toda vez que en el campo del derecho la cadena causal no se toma en su estricto sentido naturalista, sino que se encuentra impregnada de una serie de valores culturales que permiten escoger, de entre una serie de hechos, sólo aquéllos que resultan verdaderamente relevantes para endilgar responsabilidad; de ahí que se hable de una causalidad adecuada.

Por manera que en la juridicidad un hecho puede ser consecuencia de otro y, sin embargo, ese solo nexo no resulte suficiente para imponer la obligación de indemnizar por los daños que de aquél se deriven. O el caso contrario, donde una consecuencia lesiva puede atribuirse a alguien aunque no haya intervenido físicamente en el flujo causal.

Es en este punto donde gana importancia el concepto de juicio de imputación causal, el cual permite identificar no solo a la persona que debe indemnizar sino también hasta dónde el autor de una de las condiciones de la cadena causal tiene el deber de resarcir los perjuicios que resulten del hecho desencadenante.

2. El problema de la causalidad adquiere especiales connotaciones en derecho cuando se reconoce que el hecho lesivo, al igual que todo hecho natural, puede ser la consecuencia de una pluralidad de circunstancias que no siempre son identificables en su totalidad, por cuanto tal propósito supondría un regreso al infinito; de suerte que intentar aislar o graduar con precisión cuál fue la causa eficiente resulta en muchas ocasiones imposible. A esa pluralidad de causas se le puede llamar "**concausas**" o "**causas adicionales**", y el problema que suscita solo puede ser resuelto a partir del análisis del concepto de imputación jurídica.

Si varios hechos o acciones tienen la aptitud jurídica suficiente para producir el perjuicio sobreviniente, de suerte que todos ellos hayan cooperado en su realización, entonces se estará frente a una **causalidad conjunta**, que comporta una

imputación plural en contra de todos sus autores.¹ Esta es la regla contenida en el artículo 2344 del Código Civil, según la cual "si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355."

Si el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, "pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo",² entonces surge la hipótesis de la **causalidad acumulativa o concurrente**, una de cuyas variables es la contemplada en el artículo 2537 del ordenamiento civil, que prevé la reducción de la apreciación del daño cuando la víctima interviene en su producción por haberse expuesto a él imprudentemente.

Otro evento que cae bajo la órbita de las concausas tiene lugar cuando el resultado dañoso se produce por la confluencia consecutiva o alternativa de varios hechos o actos que, a pesar de tener injerencia en la producción natural de la consecuencia, no resultan jurídicamente relevantes porque solo una de ellas se considera con aptitud suficiente para endilgar responsabilidad, excluyendo o eliminando a todas las demás. En este caso la concausalidad se predica únicamente en el ámbito natural, toda vez que en la esfera del derecho solo una causa tendrá trascendencia normativa. Esta situación da lugar, entonces, a un tipo de **causalidad disyuntiva**.

Las anteriores hipótesis son solo algunas de las que pueden llegar a presentarse en los casos que son objeto del derecho, toda vez que la complejidad que entraña la existencia de flujos causales da lugar a innumerables suposiciones imposibles de prever en su totalidad, teniendo cada una de ellas una solución diferente de conformidad con el valor que se encuentre previsto en el ordenamiento jurídico.

Por regla general, las situaciones que caen bajo la órbita de la causalidad conjunta y de la causalidad concurrente se encuentran contempladas en el régimen legal de atribución de responsabilidad, de suerte que la vinculación material

¹GOLDENBERG, Isidoro. La relación de causalidad en la responsabilidad civil. Buenos Aires: Editorial Astrea, 1981. Pág. 141.

²Ibid. Pág. 150.

de los autores o partícipes de las acciones generadoras de causas adecuadas y el alcance de la obligación resarcitoria que les asiste, se hallarán en el propio sistema normativo.

No ocurre lo mismo en presencia de la causalidad disyuntiva o excluyente, porque frente a la existencia de varias causas naturalmente eficientes, es el sentenciador quien debe escoger entre ellas la que resulta jurídicamente relevante, desechando todas las demás, para posteriormente imputar la responsabilidad que la norma presupone.

Como puede observarse, la fijación del nexo de causalidad es la labor del juez que permite identificar los hechos que revisten verdadera trascendencia normativa y que, posteriormente, harán parte de la premisa menor del silogismo jurídico; por lo que su estudio atañe a circunstancias de hecho, es decir a una reconstrucción histórica de los supuestos de hecho que surgen del caudal probatorio recopilado en la actuación.

Ahora bien, para establecer ese nexo de causalidad es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de la razonabilidad, pues solo éstos permiten aislar, a partir de una serie de regularidades previas, el hecho con relevancia jurídica que pueda ser razonablemente considerado como la causa del daño generador de responsabilidad civil.

Sin embargo -ha sostenido esta Corte- "cuando de asuntos técnicos se trata, no es el sentido común o las reglas de la vida los criterios que exclusivamente deben orientar la labor de búsqueda de la causa jurídica adecuada, dado que no proporcionan elementos de juicio en vista del conocimiento especial que se necesita, por lo que a no dudarlo cobra especial importancia la dilucidación técnica que brinde al proceso esos elementos propios de la ciencia -no conocidos por el común de las personas y de cuyo sólo familiar en menor o mayor medida a aquéllos que la practican- y que a fin de cuentas dan, con carácter general las pautas que ha de tener en cuenta el juez para atribuir a un antecedente la categoría jurídica de causa. En otras palabras, un dictamen pericial, un documento técnico científico o un testimonio de la misma índole, entre otras pruebas, podrán ilustrar al juez sobre las reglas técnicas que la ciencia de que se trate tenga decantadas en relación con la causa probable o cierta de la producción del daño que se investiga. Así, con base en la información suministrada, podrá el juez, ahora sí aplicando las reglas de la

experiencia común y las propias de la ciencia, dilucidar con mayor margen de certeza si uno o varios antecedentes son causas o, como decían los escolásticos, meras condiciones que coadyuvan pero no ocasionan...”³

Esta caracterización del nexo causal supone, además, la interrupción de una cadena de circunstancias cuando en ella intervienen elementos extraños tales como los casos fortuitos o los actos de terceros que tienen la virtualidad suficiente para erigirse en el hecho generador del daño y, por tanto, excluyente de todos los demás.

También se rompe ese nexo de causalidad cuando el daño es imputable a la víctima, pues en muchas circunstancias es ella misma quien da origen a la consecuencia lesiva, bien voluntaria ora involuntariamente, como cuando concurren en ella ciertas particularidades que son obra del infortunio.”

En el caso de la referencia, no se encuentra que exista causalidad física, ni jurídica, entre algún comportamiento desplegado por el conductor del vehículo de placas TKD 477, y las lesiones sufridas por MANUEL DE JESÚS RAMOS VERGARA.

3.1.4. INCORRECTA Y EXCESIVA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES RECLAMADOS

En relación con los perjuicios patrimoniales reclamados en cabeza de la parte demandante, debemos indicar:

Se pretende el pago de un supuesto lucro cesante no probado y que en efecto estaría a acragos del sistema de seguridad social en caso de existir la relación laboral que se denuncia en la demanda. Refrente a los supuestos pagos de honorarios, estos no son un perjuicio patrimonial sino la decisión voluntaria de la parte demandante de contratar el profesional que a su criterio debe trámitar el proceso, pero que en todo caso deben ser ojeo de una eventual condena en costas y/o agencias en derecho, pero no de los perjuicios reclamados por vía de perjuicios patrimoniales. Tampoco hay prueba que acredite la supuesta pérdida total del vehículo de placas BMJ 97F y/o del valor de su reparación.

Por lo tanto, ante la ausencia de certeza del daño, deberán desestimarse las pretensiones de la demanda, por concepto de daño emergente y lucro cesante consolidado y futuro, o por lo menos deberá ser tasado en su justa medida por el Despacho.

³Corte Suprema, Sala de Casación Civil. Sentencia 6878 de 26 de septiembre de 2002.

3.1.5. INEXISTENCIA DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES / EXCESIVA TASACIÓN DE LOS MISMOS

En cuanto a los supuestos PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES padecidos por la parte demandante hay que recordar que al igual que cualquier perjuicio, frente a estos perjuicios hay que probar su existencia y magnitud, porqué no necesariamente al existir el hecho dañoso, se puede asegurar necesariamente la existencia de estos perjuicios.

Frente a los PERJUICIOS MORALES y los supuestos DAÑOS A LA VIDA EN RELACIÓN, pretendidos en este proceso, hay que advertir que es necesario, describir en los hechos de la demanda y demostrar a lo largo del proceso, las circunstancias fácticas del dolor padecido y su magnitud así como la supuesta variación de las condiciones específicamente fundantes de esa relación, porque no necesariamente al existir el supuesto hecho dañoso, se puede asegurar que necesariamente se padeció un dolor que sea susceptible de ser indemnizado, así como la existencia de una variación injustificada e insuperable de la relación aludida.

Como consecuencia de lo anterior, no basta con que frente a los PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES se afirme sólo su existencia, es menester por parte de quien los pretenda, por una parte describir los hechos en los que se fundamenta la existencia y magnitud del perjuicio, y por otra parte probar esos hechos, para que luego el juez a partir de su arbitrio judicial determine su cuantía.

No obstante lo anterior, de llegarse a determinar que sí existen dichos perjuicios, su tasación debe obedecer a **un vínculo atenuado en relación con lo pretendido**, atendiendo a lo que la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia ha reconocido en casos similares por lesiones.

- Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil. Sentencia del 25 de agosto de 1.986:

" (...) incidiendo el daño moral puro en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos y consistiendo el mismo, en el pesar, la afrenta o sensación dolorosa que padece la víctima, y que no pocas veces ni siquiera ella puede apreciar toda su virulencia, de este tipo de agravios, se ha dicho que son económicamente inasibles, significándose con ello que la reparación no puede ser exacta y frente a esta deficiencia, originada en la insuperable imposibilidad racional de aquilatar con precisión la magnitud cuantitativa que dicha reparación debe tener, es claro que alguno de los interesados habrá de salir perdiendo y discurrendo con sentido de justicia preferible, debiendo buscarse por lo tanto con ayuda del buen sentido, muy sobre el caso específico en estudio y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos, proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir. Entre otras palabras, ante el imperativo jurídico de que el lesionado por el daño moral que reciba en compensación de sus padecimientos y en orden a que "se haga mas llevadera su congoja.." cierta cantidad, y como ese dinero del dolor (pretiumdoloris) no puede traducirse en un "quantum" tasable del modo que es propio de aquellos destinados al resarcimiento de perjuicios patrimoniales el problema neurálgico radica entonces en definir ese "quantum" en el habrá jueces, arbitrio contra lo que en veces suele creerse, no equivale a abrirle paso a antojadizas instituciones pergeñadas de la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone

el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas como acontece con el acostumbrado recurso del artículo 106 del Código Penal, en este campo únicamente son de recibo en tanto mandatos legales expesos las consagren (...)"

•Y en sentencia del 5 de mayo de 1.999, proferida por esa misma Corporación, se reitera:

"(...)en el caso sub judice existía prueba psiquiátrica del dolor moral de la demandante, razón por la cual la corte otorgó una indemnización de diez millones de pesos, que en cierta forma rompe los límites tradicionalmente venía aplicando la corporación (...)"

"(...)la indemnización del daño moral, más que ostentar un carácter resarcitorio propiamente dicho, cumple una función "satisfactoria", (...) su cuantificación no puede quedar librada al solo capricho del juzgador; por el contrario, la estimación de esa especie de perjuicio debe atender criterios concretos como la magnitud o gravedad de la ofensa, el carácter de la víctima y las secuelas que en ella hubiese dejado el evento dañoso e, inclusive, en algunos casos, por qué no, la misma identidad del defensor, habida cuenta que ciertos sucesos se tornan más dolorosos dependiendo de quién los haya causado(...)la cuantificación del perjuicio moral no es asunto que la ley hubiese atribuido al antojo judicial (...) al pretender asentarlos sobre la veleidad del juez, se le despoja de su carácter técnico y acaba teniéndose como una merced ligada a criterios extrajurídicos como la compasión o la lástima. Por el contrario en la medida en que la indemnización del perjuicio moral sea examinada en su verdadera entidad y se advierta en ella la satisfacción de un daño real y cierto, podrá el sentenciador calcular adecuadamente su monto.

(...) los perjuicios morales subjetivos están sujetos a prueba, (...)"

La sentencia en mención otorga una indemnización de "(...) 10 millones de pesos a la madre de una persona fallecida, pero con base no en la presunción del vínculo, sino en la prueba del daño moral (...)" (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, tendrá el Despacho, en caso de acceder a las pretensiones de los actores, LIMITAR éste tipo de perjuicios, a lo probado durante el presente proceso y supeditar los mismos a los parámetros jurisprudenciales vigentes, ya que estos se encuentran súper valorados en la demanda.

3.2. SUBSIDIARIAS FRENTE A LA DEMANDA:

3.2.1. PLURALIDAD DE CAUSAS QUE CONLLEVAN A UNA DISTRIBUCIÓN DE LA CULPA Y DE LA EVENTUAL CONDENA POR LOS PERJUICIOS RECLAMADOS.

En el caso que nos ocupa, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente se concluye con meridiana claridad que los supuestos perjuicios sufridos por le aquí demandante, se derivan no de manera única y exclusiva del actuar del conductor del vehículo de placas TKD 477, pues en caso de no ser valorado por el Despacho la culpa exclusiva de la víctima como causa única y eficiente de la ocurrencia de los hechos, sino que confluyeron otros hechos como el actuar del conductor del vehículo automotor y que este al no respetar las normas de tránsito aportó a la causalidad del accidente descrito en la demanda.

En lo que respecta a las concausas o causas adicionales, ha señalado la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia:

El problema de la causalidad adquiere especiales connotaciones en derecho cuando se reconoce que el hecho lesivo, al igual que todo hecho natural, puede ser la consecuencia de una pluralidad de circunstancias que no siempre son identificables en su totalidad, por cuanto tal propósito supondría un regreso al infinito; de suerte que intentar aislar o graduar con precisión cual fue la causa eficiente resulta en muchas ocasiones imposible. A esa pluralidad de causas se le puede llamar "concausas" o "causas adicionales", y el problema que suscita solo puede ser resuelto a partir del análisis del concepto de imputación jurídica.

Si varios hechos o acciones tienen la aptitud jurídica suficiente para producir el perjuicio sobreviniente, de suerte que todos ellos hayan cooperado en su realización, entonces se estará frente a una causalidad conjunta, que comporta una imputación plural en contra de todos sus autores.⁴ Esta es la regla contenida en el artículo 2344 del Código Civil, según la cual "si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355."

Si el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, "pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo",⁵ entonces surge la hipótesis de la causalidad acumulativa o concurrente, una de cuyas variables es la contemplada en el artículo 2537 del ordenamiento civil, que prevé la reducción de la apreciación del daño cuando la víctima interviene en su producción por haberse expuesto a él imprudentemente.

Por regla general, las situaciones que caen bajo la órbita de la causalidad conjunta y de la causalidad concurrente se encuentran contempladas en el régimen legal de atribución de responsabilidad, de suerte que la vinculación material de los autores o partícipes de las acciones generadoras de causas adecuadas y el alcance de la obligación resarcitoria que les asiste, se hallarán en el propio sistema normativo."

En este orden de ideas, respetuosamente se solicita al Despacho al momento de resolver de fondo la presente litis, entrar a analizar la incidencia de cada uno de los hechos citados en la ocurrencia del hecho dañoso, y de esta manera efectuar una graduación de la culpa.

3.2.2. APLICACIÓN AL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA

Le solicito señor Juez se sirva declarar todas aquellas excepciones de mérito que no hubieren sido presentadas, pero que hayan sido, de acuerdo con la ley, debidamente probadas dentro del proceso, de acuerdo con el principio Iura Novit Curia.

4. EXCEPCIONES PROPIAS DEL CONTRATO DE SEGUROS QUE DETERMINA EL LLAMADO A ESTE PROCESO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

⁴GOLDENBERG, Isidoro. La relación de causalidad en la responsabilidad civil. Buenos Aires: Editorial Astrea, 1981. Pág. 141.

⁵Ibid. Pág. 150.

4.1. INDIVIDUALIZACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO

Si bien es cierto que el 27 de junio de 2019 se presentó un accidente de tránsito en el que se viera involucrado el vehículo de placas TKD 477, el cual se encontraba al parecer afiliado a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE SERRANÍA - COINTRASE, identificada con Nit. 811028928-3, frente al cual dicha persona tomara con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. la póliza AA027433 para la vigencia comprendida entre el 16 de junio de 2019 y el 16 de junio de 2020, cuyo asegurado era LUIS BELTRÁN ESCUDEROS identificado con la cédula 8.423.656. Contrato que en efecto tiene como beneficiarios a terceros afectados y/o usuarios del servicio.

Debe hacerse claridad que en efecto la póliza AA027433 está regulada por las condiciones de aseguramiento contenidas en la 15062015-1501-P-06-00000000000116 y a las condiciones especiales señaladas en el cuerpo de la póliza, con lo que debemos en esta oportunidad reiterar las condiciones de aseguramiento que rigen dicho contrato de seguro.

- La póliza Nro. AA027433 solo podría afianzar aquellos hechos que constituyan un perjuicio, daño o pérdida para el asegurado, siempre y cuando la ocurrencia de estos haya sido durante el periodo en el cual estuvo vigente la póliza, que para este caso sería entre el 16-06-2019 hasta el 16-06-2020.
- Por la naturaleza de los hechos que son objeto de debate el amparo que eventualmente podría resultar afectado sería únicamente el de "LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA" amparo que cuenta con un límite asegurado de 100 SMMLV para la fecha de los hechos.
- Que ningún otro amparo del contrato de seguro se ve afectado por los hechos acá demandados.

4.2. RECONOCIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ASEGURAMIENTO PACTADAS EN EL CONTRATO DE SEGURO NÚMERO AA027433 CLAUSULADO APLICABLE 15062015-1501-P-06-00000000000116

Deberá tenerse en cuenta por el Despacho, que la responsabilidad a cargo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en el hipotético caso que se viera comprometida en el presente proceso, sería una responsabilidad de carácter CONTRACTUAL, CONDICIONAL, LIMITADA, REGLADA POR EL CONTRATO DE SEGURO Y EL CÓDIGO DE COMERCIO.

Así entonces, si por algún motivo se llega a establecer que el conductor del vehículo asegurado incurrió en una de las exclusiones señaladas en el numeral 2. EXCLUSIONES paginas 4 a 7 del clausulado, esto automáticamente constituye la configuración de una exclusión absoluta de responsabilidad para mi representada, máxime cuando en dicho contrato no se estipulo el denominado en seguros "amparo patrimonial".

En virtud de lo anterior, si bien esta defensa no comparte en absoluto lo manifestado por los demandantes en cuanto a la supuesta responsabilidad del conductor del vehículo tipo tracto-camión, si en gracia de discusión esto hubiese sido así, entonces mi representada no tendría obligación contractual alguna con ocasión de lo que se pretende en este proceso, siendo entonces necesario que el Juez expresamente reconozca las condiciones de aseguramiento que fueron pactadas por las partes al momento de suscribir el contrato y que resulten probadas como configuradoras de alguna de las exclusiones absolutas que le son aplicables al contrato de seguro.

4.3. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. CON LOS OTROS DEMANDADOS

La solidaridad es una modalidad que impide la división normal de las obligaciones subjetivamente complejas, cuyo objeto sea naturalmente divisible haciendo que cada acreedor o cada deudor lo sea respecto a la solidaridad de la obligación.

Como únicas y exclusivas fuentes de las obligaciones solidarias en el ordenamiento jurídico Colombiano figuran el acto jurídico y la ley conforme lo expresa el inciso 2 del artículo 1568 del código civil, cuyo tenor indica: "*en virtud de la convención del testamento o de la ley puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda y, entonces, la obligación es solidaria o in solidum*".

En el caso objeto de estudio, no se presenta entre los demandados ninguna fuente que estructure o materialice solidaridad alguna. En virtud del contrato de seguro LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. no está llamada a reponer todos los dineros que deba pagar la persona asegurada en caso de una eventual condena en su contra, sino que la aseguradora estaría llamada a responder sólo por aquello que se haya pactado expresamente dentro de las condiciones del Contrato de Seguro, teniendo en cuenta las coberturas, exclusiones y límites de los valores asegurados.

5. SOBRE EL JURAMENTO ESTIMATORIO Y LA ESTIMACIÓN RAZONADA

El Artículo 206 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes. Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. <CONDICIONALMENTE exequible> También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas." (Negrilla y subraya por fuera del original)

En el caso *sub judice*, basta revisar la demanda para darse cuenta que el juramento estimatorio que se hace, no solo no se determina en una suma determinada, sino que no es preciso y no se funda en prueba no idónea ni exacta, existiendo en ella elementos aleatorios y no probados, referentes incluso a conceptos errados como lo son el daño emergente que supuestamente deriva del pago de honorarios a la abogada demandante, concepto que claramente no es un daño emergente sino materia de costas y/o agencias en derecho a reconocerse en sentencia. También hay un supuesto perjuicios por lucro cesante, el cual es una mera expectativa y que por las condiciones denunciadas por la propia demanda debe ya estar cubierto por el sistema de seguridad social o estar en vía de ser reconocido. Sobre el daño emergente también hay que citar que no hay prueba debidamente aportada que acredite el valor de remplazo y/o de reparación del vehículo, no por lo menos más allá de simples afirmaciones.

No se tiene claridad frente a la certeza del daño que funda el juramento estimatorio y razonado de la cuantía y como consecuencia de lo anterior, no puede concederse ninguna suma indemnizatoria a favor del demandante, pues esto es un requisito esencial para quien pretenda una suma de dinero, y además se deberá condenar a las sanciones prescritas en el Artículo 206 del Código General del Proceso, respecto a su inexactitud.

6. DE LAS PRUEBAS

1. DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA Y SUS CONSTESTACIONES.

Nos atenemos a la valoración debida que de las mismas efectúe el Despacho, en especial frente al informe de accidente de tránsito y demás aportados con la contestación de la demanda por la defensa de los demandados.

2. SOBRE LAS PRUEBA PERICIAL APORTADA / PRUEBA PERICIAL POR APORTAR

2.1. SOBRE LOS INFORMES TÉCNICOS DE RECONSTRUCCION DE ACCIDENTE. Frente a los informes de técnico de RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO elaborado por ASISTEC MEDELLÍN S.A.S. y suscrito por el señor JORGE MARIO VALLEJO POSADA C.C. 3.377.884, esta defensa, con base en lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, **se permite solicitar la comparecencia del perito a la audiencia de pruebas, así como anunciar el aporte de prueba pericial de parte para controvertir el ya referido dictamen pericial. EL DICTAMEN QUE SE ANUNCIA SERÁ APORTADO POR ESTA PARTE UNA VEZ SEA ENTREGADO A NUESTRO PODERDANTE O EN SU DEFECTO DENTRO DEL TÉRMINO QUE EL SEÑOR JUEZ DETERMINE.**

2.2. SOBRE LOS DICTÁMENES DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL. Frente al dictamen elaborado por la IPS PROSALUD y suscrito por el médico Laboral LUIS ALBARRACÍN AGUILLÓN, licencia Nro. 60082043 SSS-PSA, esta defensa con base en lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso **se permite solicitar la comparecencia del perito a la audiencia de pruebas, así como solicitar se decrete la valoración por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia**, para lo cual la parte demandante deberá aportar la historia clínica completa y del ser del caso asistir a la cita a programarse por la entidad para la realización del dictamen solicitado a instancia de la esta parte..

3. INTERROGATORIO DE PARTE A LOS DEMANDANTES Y DECLARACIÓN DE PARTE A LOS CODEMANDADOS.

Solicitamos al Despacho se sirva citar a los demandantes y a los codemandados para que se pronuncien en audiencia respecto a los interrogatorios que en audiencia pública se formularan respecto a los hechos y pretensiones, así como a las respuestas que frente a estos se efectuaran en las contestaciones de la demanda.

7. ANEXOS

- Copia de la póliza Nro. AA027433 y de el clausulado 15062015-1501-P-06-000000000000116 que le es aplicable, así como de la documental obrante en la compañía frente al siniestro.

8. NOTIFICACIONES

Para efectos judiciales en el presente proceso, mi poderdante recibirá notificaciones en el correo notificacionesjudiciales@laequidad@laequidadseguros.coop y el suscrito apoderado en la Carrera 46 Nro. 52-36 oficina 507, Edificio Vicente Uribe Rendón de la ciudad de Medellín, teléfono celular 301 649 15 53, e mail arangojuancamilo@une.net.co

Cordialmente,

JUAN CAMILO ARANGO RÍOS
C.C. 71.332.852 de Medellín
T.P. 114.894 del C.S.J.